

## Capítulo 3. Reconociendo el cercado: la propiedad intelectual y la utilización de recursos de terceros.

La maraña de textos legales que regula la propiedad intelectual es incomprensible para la mayor parte de los docentes que, sin embargo, se ven diariamente afectados por su aplicación. No existe uniformidad ni en los marcos legislativos de los distintos países ni en los conceptos utilizados. No cabe duda de que los límites difusos son una forma de generar incertidumbre e inhibir el uso de materiales de terceros. A lo que se suman las noticias sobre delitos contra la propiedad intelectual y sanciones a instituciones educativas:



### **“La Autónoma de Barcelona, Condenada por piratería”**

(Daniel Verdú, 6-5-2013, El País)

[https://elpais.com/cultura/2013/05/06/actualidad/1367866695\\_683817.html](https://elpais.com/cultura/2013/05/06/actualidad/1367866695_683817.html)



### **“La UB es multada por violar los derechos de autor en su campus virtual”**

(Ivanna Vallespín, 4-9-2013, El País)

[https://elpais.com/ccaa/2013/09/04/catalunya/1378301138\\_732819.html](https://elpais.com/ccaa/2013/09/04/catalunya/1378301138_732819.html)





**“La UAB deberá abonar 3 millones de euros por vulnerar derechos de propiedad intelectual”**

(EFE/Barcelona, 4-11-2014, El Periódico)

<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20141104/la-uab-debera-abonar-3-millones-euros-por-vulnerar-derechos-de-propiedad-intelectual-3660394>

Queda claro que trasgredir las normas sobre derechos de autor tienen consecuencias importantes, aunque lo hagamos con finalidad exclusivamente educativa. De momento, estas sanciones ejemplares se han dirigido a las universidades, pero nada impide que los siguientes en sufrir la persecución sean los docentes de primaria y secundaria. Ante estas informaciones es comprensible la inquietud entre el profesorado cuando ha de manejar contenidos de terceros. Una de las soluciones es no salirse del libro de texto, algo que agradece enormemente la industria editorial. La otra opción pasa por conocer nuestro marco legal y saber qué podemos y qué no podemos hacer. No se trata de ser un experto en derecho sino entender las líneas básicas para reconocer los grandes muros del cercado que protege la propiedad intelectual, para no sobrepasarlos o, si lo hacemos, que sea correctamente. Se cuestiona qué es exactamente lo que está protegido, es decir, qué está dentro y no se puede usar sin permiso, y complementariamente qué queda fuera o bajo qué condiciones podemos usar obras protegidas.

## Aclarando conceptos

Las leyes de propiedad intelectual se refieren a todas las creaciones de la mente humana. Se trata de un concepto amplio que abarca la propiedad de bienes intangibles, como las patentes, los derechos de autor y las marcas. Nos interesan los derechos de autor pues son la forma de protección de las obras originales literarias, artísticas y científicas, entre las cuales estarían los libros de texto y cualquier otro material educativo. Hay que notar que la regulación de este tipo de propiedad está sujeta a caducidad, a diferencia de otros tipos



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

de bienes como una casa o un vehículo que se transmiten por compraventa o se heredan sin limitación temporal. Cuando la propiedad intelectual de una obra finaliza, ésta pasa al dominio público.

Uno de los mayores problemas que nos encontramos al acercarnos a la normativa es que cada país tiene su propio marco legal, utiliza un lenguaje distinto y concede protecciones diferentes. Centrándonos en España, la propiedad intelectual está regulada por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (a partir de ahora LPI), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por las modificaciones propuestas en la Ley 21/2014. Esta ley regula los derechos de autor, mientras patentes, diseños industriales y marcas comerciales es regulada por la Ley de Propiedad Industrial. Sin embargo, en otros países la Propiedad Intelectual incluye también la Propiedad Industrial.

Respecto a la terminología, debemos tener en cuenta que propiedad intelectual no es equivalente al término inglés copyright. En la Ley de Propiedad Intelectual española no existe el copyright, lo que opera en nuestro país son los derechos de autor, que son distintos. El copyright hace referencia al sistema legal de regulación de los derechos de autor y derechos afines que rige en el ámbito anglosajón<sup>20</sup>, mientras el derecho español y en el continental europeo se habla de derechos de autor. Por tanto, hay que diferenciar ambos sistemas. No obstante, el término copyright también se refiere al símbolo “© *Todos los derechos reservados*” que se utiliza en casi todos los países como una advertencia del titular de que el uso de la obra está sujeto a derechos exclusivos.

Además de los diferentes lenguajes, los derechos de los autores de un país pueden no ser exactamente los mismos en otros países. Se trata de un problema importante en un mundo globalizado donde la cultura hace tiempo que dejó de estar territorialmente localizada. La necesidad de que los marcos nacionales converjan en una norma común internacional ha promovido diversas iniciativas. El primer acuerdo internacional que intentó reducir las diferencias fue el Convenio de Berna de 1886. Los países firmantes establecieron un

---

<sup>20</sup> (Noguerol, 2012). Para más información sobre qué es y qué no es propiedad intelectual se recomienda consultar la página: [www.eoi.es/wiki/index.php/Qué\\_es\\_y\\_qué\\_no\\_es\\_propiedad\\_intelectual\\_en\\_Propiedad\\_intelectual](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Qué_es_y_qué_no_es_propiedad_intelectual_en_Propiedad_intelectual)



marco común y la exigencia de que cada estado miembro del Convenio ofrecería la misma protección a las obras de los autores de otros estados miembros que la ofrecida a las obras de sus autores nacionales. Con la intensificación de la globalización cultural y el surgimiento de internet el problema de las diferencias legislativas se acució, de ahí que en 1967 se creara la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), dependiente de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es trabajar con organismos oficiales de los distintos países para desarrollar y actualizar los acuerdos internacionales sobre derecho de autor, contando en la actualidad con 191 estados miembros<sup>21</sup>.

## ¿Qué protege los derechos de autor?

Según la LPI, son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. En el mismo se destacan algunas: a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza; b) Las composiciones musicales, con o sin letra; c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales; d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales; e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas; f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería; g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia; h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; i) Los programas de ordenador.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual las obras derivadas como: a) Las traducciones y adaptaciones; b) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones; c) Los compendios, resúmenes y extractos;

---

<sup>21</sup> Información extraída de <http://www.wipo.int/about-wipo/es/>



d) Los arreglos musicales; e) Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Debemos precisar que "las ideas o sentimientos que no tienen forma y no son exteriorizadas carecen de protección..."<sup>22</sup>, pues el derecho de autor no protege las ideas o simples hechos. El derecho de autor protege la forma en que se expresan esas ideas o hechos. En este sentido en la obra científica se protege la forma de expresión o carácter literario en la que se exponen los datos científicos, no los propios datos científicos. Tampoco, el derecho de propiedad intelectual protege la información sobre sucesos o acontecimientos noticiables vertida por los medios de comunicación, ni las ideas no expresadas, ni los datos científicos, tales como las fórmulas matemáticas.

Es en la expresión donde se encuentra la originalidad de una obra y esto es lo que se protege, es decir, cómo las palabras, los acordes musicales, los colores, etc., son elegidos, combinados y presentados. Siendo así, puede haber muchas obras distintas sobre la misma idea y todas están protegidas por el derecho de autor.

#### **El derecho de autor protege:**

- ✚ **Obras escritas:** libros, revistas, novelas, cuentos, poemas, ensayos, obras de teatro, libros de texto, páginas web, anuncios publicitarios y artículos en prensa.
- ✚ **Obras musicales:** composiciones, letras de canciones, tonos de llamadas telefónicas.
- ✚ **Obras artísticas:** dibujos, pinturas, fotografías, viñetas, esculturas, obras arquitectónicas y mapas.
- ✚ **Obras dramáticas y coreográficas:** obras de teatro, óperas y danza.
- ✚ **Películas y productos multimedia:** películas, videojuegos, programas de televisión, dibujos animados.
- ✚ **Programas informáticos:** tanto el programa legible por humanos (código fuente) como el programa ejecutable por máquinas (código objeto).

*Fuente: OMPI (2008). Aprender del pasado para crear el futuro: Las creaciones artísticas y los derechos de autor.*

#### **El derecho de autor NO protege:**

La información sobre sucesos o acontecimientos noticiables vertida por los medios de comunicación, ni las ideas no expresadas, ni los datos científicos, tales como las fórmulas matemáticas.

<sup>22</sup> (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2007, pág. 166)



## Registro de la Propiedad Intelectual

Al contrario de lo que se suele pensar no es necesario registrar las obras para que el autor tenga derechos sobre ella, algo que si ocurre en el caso de las patentes y las marcas. No exageramos al afirmar que este es el acuerdo con mayor impacto del Convenio de Berna. La protección automática a partir del momento de creación de la obra significa que todos los derechos de autor quedan reservados sin necesidad de que el autor lo solicite.

Evidentemente, en caso de conflicto o de pugna, el autor tendrá que aportar alguna prueba que permita confirmar su autoría. Durante mucho tiempo los autores se auto enviaban un paquete postal certificado y lacrado con su obra dentro. Este paquete era conservado sin abrir para en caso de que alguien intentara reclamar la autoría de su obra poder llevar el paquete postal cerrado y con la fecha de envío ante el juez, en cuya presencia era abierto pudiendo así certificar la autoría de la obra.

Para facilitar la tarea de probar la autoría se crearon los Registros de la Propiedad Intelectual, un sistema administrativo para dar protección jurídica a los derechos de autor<sup>23</sup>. La inscripción y depósito de la obra en el Registro es voluntaria, sin embargo, puede ser de utilidad, llegado el caso, como mecanismo probatorio, pues proporciona una prueba cualificada de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular.

### ¿Qué derechos otorga el derecho de autor?

---

23 El Registro General de la Propiedad Intelectual es único para toda España, y está integrado por los Registros Territoriales con sede en las Comunidades Autónomas, el Registro Central y la Comisión de Coordinación. La organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual está regulada en las siguientes normas:

[Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual](#), art. 144 y 145 (BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996).

[Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual](#) (BOE núm. 75, de 28 marzo 2003).

[LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril](#) (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2006).



El derecho de autor ofrece a los autores un conjunto de derechos exclusivos o absolutos sobre sus obras o prestaciones. Este derecho permite a su titular (propietario) utilizar o explotar con exclusividad la obra o prestación, esto implica que nadie más puede usar o explotar la misma si no tienen su autorización. Según el Convenio de Berna, existen dos tipos de derechos de autor:

- 1. Derechos morales.** Son derechos que protegen el vínculo entre el autor y sus obras. En virtud del derecho moral, corresponde al autor –en exclusiva– los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:
  - a) *Derecho de paternidad.* Ser reconocido como autor de la obra y poder decidir si ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
  - b) *Derecho de integridad.* Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier modificación que pueda perjudicar su honor o reputación.
  - c) *Derecho de divulgación.* Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Retirar la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación.
  
- 2. Derechos patrimoniales.** También conocidos como derechos de explotación, son derechos exclusivos que se concretan en los siguientes: el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública y el derecho de transformación. Para una mejor comprensión del contenido de estos derechos, debemos tener presente lo siguiente:
  - a) Se entiende por *reproducción* la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella (fotocopiar, descargar, cargar, imprimir, grabar, fotografiar, escanear, etc.)
  - b) Se entiende por *distribución* la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.



- c) Por su parte, la *comunicación pública* se refiere a todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (por ejemplo, publicando la obra en Internet, emitirla por radio o televisión, exposiciones de arte, representar una obra teatral, poner música en un comercio, etc.).
- d) Finalmente, la *transformación* de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente (por ejemplo, traducir a otros idiomas o convertir una novela en película).

En definitiva, las obras protegidas por derecho de autor no pueden ser reproducidas, traducidas, adaptadas, exhibidas o representadas en público, y tampoco distribuidas, emitidas o comunicadas al público sin el permiso de su autor.

Al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales (o derechos de explotación) son derechos exclusivos. Ahora bien, mientras los derechos morales son irrenunciables e intransferibles, los derechos de explotación –al ser de naturaleza patrimonial- son derechos transmisibles.

## Límites de los derechos de autor

Para equilibrar los intereses particulares y los intereses generales de la sociedad, las leyes sobre propiedad intelectual establecen límites a los derechos exclusivos de autores y titulares de derechos conexos. Aquí, aunque el Convenio de Berna establece ciertos límites, cada legislación los define y concreta de manera particular. Podemos ver estos límites bajo dos dimensiones<sup>24</sup>:

- *Límites materiales*. Dentro del plazo de protección, la ley permite en casos muy concretos usar las obras sin permiso de los titulares. Entre los cuales está la copia privada, el préstamo, la parodia, la libertad de panorama y, especialmente remarcables

---

<sup>24</sup> (Carbajo Cascón, 2017)



en el ámbito educativo, nos interesa la cita y la ilustración con fines de enseñanza e investigación.

- *Límites temporales*. Transcurrido el plazo de protección el derecho caduca y la obra o prestación pasa al dominio público.

En el caso de publicaciones como libro de texto libres, nos interesa especialmente conocer los principios que rigen la cita, la libertad de panorama y los límites temporales de las obras para entrar en el dominio público.

## El dominio público

Dominio público es el término legal para referirse a las obras que no están protegidas por derechos patrimoniales<sup>25</sup> y, por tanto, pueden ser utilizadas sin solicitar el permiso de los creadores o sin tener que pagar al autor de la obra por su utilización<sup>26</sup>. En consecuencia, las obras de dominio público pueden ser copiadas, distribuidas, adaptadas, interpretadas y exhibidas en público sin pagar derechos de autor<sup>27</sup>.

Estas obras tienen diferentes orígenes: están aquellas cuyo periodo de protección ya ha expirado, también las que han sido asignadas al dominio público por sus creadores y, por último, las que están excluidas del ámbito de aplicación del derecho de autor.

Obviamente, todas las obras pertenecientes al dominio público pueden ser libremente utilizadas en el material docente. No obstante, si la obra pertenece al dominio público por haber expirado el período de protección, su utilización exigirá el respeto a la autoría, que se satisface citando y reconociendo claramente al autor de la obra y la integridad de la obra. El derecho a la integridad implica que el autor puede “impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus

---

<sup>25</sup> Recordemos que los derechos morales son permanentes, irrenunciables e inalienables y no se pueden ceder.

<sup>26</sup> Artículo 10 de la LPI

<sup>27</sup> Artículo 41 de la LPI



legítimos intereses o menoscabo a su reputación”<sup>28</sup> aun cuando la obra está en el dominio público.

Las obras pertenecientes al dominio público podrán ser utilizadas, de forma libre y gratuita, siempre que sean respetados los derechos morales, es decir, hemos de respetar la integridad de la obra y citar a los autores.

## Obras excluidas

En el Convenio de Berna se especifican las obras protegidas, pero dejan reservado a las legislaciones nacionales que decidan si se protegen: las obras aún no fijadas en soporte material, los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, entre otras. En consecuencia, hay que recurrir siempre a las legislaciones nacionales. En la legislación española, estas obras son enumeradas en el artículo 13 de LPI, donde se señala que “no son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores”.

En otras legislaciones como la de los Estados Unidos de América todo lo que genera el gobierno federal pasa directamente al dominio público.



*Public.resource.org*

Public.Resource.Org es una organización sin fines de lucro dedicada a publicar y compartir materiales de dominio público en los Estados Unidos. Se centra en digitalizar y hacer accesibles las obras del Gobierno Federal de los Estados Unidos que casi siempre son de dominio público. En el portal se pueden encontrar un gran número de registros judiciales y videos producidos por el gobierno de EE. UU.

<sup>28</sup> Artículo 13, apartado 4, de la LPI



## Obras cuyo periodo de protección finalizó

Desde que la obra se crea, hay un periodo de tiempo en el cual los derechos de propiedad intelectual pertenecen al autor o a quien el autor los haya cedido, pasado ese tiempo la obra queda en el dominio público. Los plazos empiezan a contar, generalmente, desde la muerte del autor y, como se dijo, este periodo es distinto en cada país.

El Convenio de Berna estipula que la duración del plazo para la protección del derecho de autor es la vida del autor más al menos 50 años después de su muerte. Aunque los países pueden elegir un plazo más largo de protección y la mayoría así lo ha hecho, lo usual son 70 años, como ocurre en España, Argentina Brasil, y Chile, entre otros. Aunque, puede llegar hasta 100 años, como ocurre en el caso de México. Este sistema resulta válido para obras realizadas por un sólo autor, en el caso de obras cooperativas, dependiendo de cada legislación, los plazos se cuentan desde el estreno o edición de dicha obra o desde la muerte del último autor.

En la LPI española la duración de la protección se extiende a toda la vida del autor y 70 años después de su muerte, más lo que resta de año hasta el uno de enero del año siguiente, momento en el que la obra pasa al dominio público. No obstante, a los autores que fallecieron antes del 7 de diciembre de 1987 se les aplica la ley anterior que impone un periodo de protección de 80 años.

Así, en España cada año el uno de enero se amplía el dominio público con las obras de nuevos autores. La Biblioteca Nacional publica en su página web una interesante información sobre los autores cuya obra está en dominio público, así como los que van a pasar en el siguiente año. Además, muchas de las obras de estos autores están digitalizadas y a disposición del público en dicho portal. En la siguiente dirección se puede consultar la información sobre autores en dominio público:



*www.bne.es/es/Servicios/InformacionBibliografica/AutoresDominioPublico/*

También es posible conocer si una obra concreta está en el dominio público o cuándo finaliza su periodo de protección utilizando un algoritmo de cálculo como el que se muestra en la Figura 1.

Por su parte, la biblioteca digital europea, Europeana<sup>29</sup>, ofrece una aplicación que facilita calcular los plazos vigentes de entrada de las obras en dominio público. De momento están cargados los plazos de 13 países de la Unión Europea.



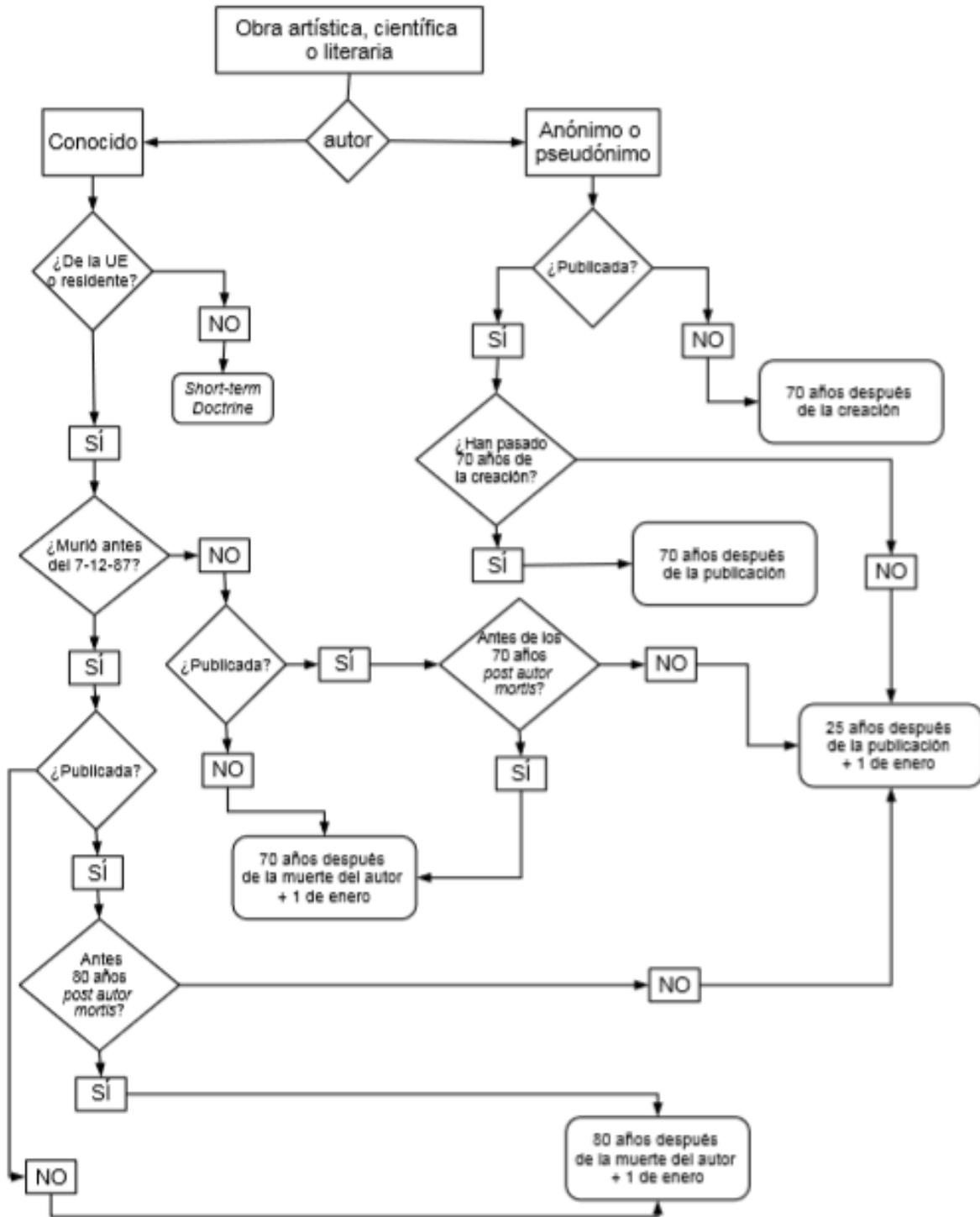
<http://archive.outofcopyright.eu/calculator.html>

---

---

<sup>29</sup> Europeana es la biblioteca digital europea, de acceso libre, que reúne contribuciones ya digitalizadas de reconocidas instituciones culturales de los 28 Estados miembros de la Unión Europea. Sus fondos incluyen libros, películas, pinturas, periódicos, archivos sonoros, mapas, manuscritos y otros archivos. La URL es <https://www.europeana.eu/portal/es>





Figural: Diagrama de flujo para calcular el dominio público en España (Jimenez, 2011)



## Las obras derivadas y dominio público

Cuando una obra original es traducida, adaptada o alterada de cualquier manera, la nueva obra se denomina obra derivada. Las obras derivadas de una obra en el dominio público, por ejemplo, una traducción o adaptación, también están protegidas por el derecho de autor. La persona que creó la obra derivada es el autor de esa nueva obra y es dueño de los derechos de autor.

En consecuencia, cuando buscas obras que estén en dominio público para utilizarlas como parte de tus propias creaciones, hay que confirmar que la versión utilizada sea la original, la que se halla en dominio público, y no una obra derivada que pueda estar todavía protegida por el derecho de autor.

## La cita

En general, la utilización como material docente de obras originales protegidas por el derecho de autor exige el previo consentimiento del titular de los derechos de explotación, que deberá formalizarse a través de un contrato de cesión. No obstante, los derechos exclusivos del autor sobre su obra encuentran su límite en el derecho de cita. En el artículo 10 del Convenio de Berna<sup>30</sup>, se declara que:

“1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

---

<sup>30</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Disponible en: [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283700#P153\\_28927](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700#P153_28927)



2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”.

En la legislación española, la cita se regula en el artículo 32 LPI, donde se dice que:

“es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada”.

Por consiguiente, la cita de obras ajenas en los materiales docentes propios no requiere de consentimiento del autor o titular de los derechos de explotación de la obra citada. Sin embargo, para que la cita sea lícita se deben dar una serie de condiciones:

- a) La cita debe recaer siempre sobre obras ya divulgadas, para la cita de obras inéditas se necesita siempre el consentimiento del autor.
- b) La cita debe recaer siempre sobre fragmentos de la obra ajena. La reproducción íntegra de una obra ajena no se considera cita y, para hacerlo, se requiere siempre el consentimiento del autor.
- c) La cita sólo puede realizarse para el análisis, comentario o juicio crítico del texto citado, y para fines de docencia e investigación.
- d) El alcance de la cita debe ser proporcional en relación con el fin que la justifica.



- e) Y, por último, la cita debe ir siempre acompañada de la fuente y del nombre del autor de la obra citada.

A modo de ejemplo, podemos analizar la cita de Lorca que aparece en este libro al inicio del capítulo 1 del presente libro:

“No solo de pan vive el hombre. Yo, si tuviera hambre y estuviera desvalido en la calle no pediría un pan, sino que pediría medio pan y un libro. Y yo ataco desde aquí violentamente a los que solamente hablan de reivindicaciones económicas sin nombrar jamás las reivindicaciones culturales, que es lo que los pueblos piden a gritos. Bien está que todos los hombres coman, pero que todos los hombres sepan.[...] Yo tengo mucha más lástima de un hombre que quiere saber y no puede, que de un hambriento. Porque un hambriento puede calmar su hambre fácilmente con un pedazo de pan o con unas frutas, pero un hombre que tiene ansia de saber y no tiene medios, sufre una terrible agonía porque son libros, libros, muchos libros los que necesita y ¿dónde están esos libros?”

Fragmento de la “Alocución al pueblo de Fuente Vaqueros”, Granada.

F. García Lorca, 1931.

Siendo estrictos, esta cita no se ajusta a la ley pues no pasaría el punto “c) La cita sólo puede realizarse para el análisis, comentario o juicio crítico del texto citado”. Tal como aparece en el texto se trata de un uso estético y motivador, pero no para análisis, comentario o juicio crítico. Afortunadamente no estamos incurriendo en ninguna infracción pues Lorca murió en 1936 y su obra entró en el dominio público en 2017.

## **La libertad de panorama**

La libertad de panorama se refiere a la libertad para tomar y publicar fotos o crear otras imágenes (por ejemplo, pinturas) de edificios, pinturas, esculturas, etc., que están



permanentemente ubicadas en sitios públicos sin infringir los derechos de autor de esas obras.

Aquí la variedad de regulaciones es tremenda. En algunas legislaciones europeas no existe este límite y por tanto no se pueden divulgar sin permiso del autor fotografías de paisajes donde aparecen obras con derechos de autor. En España, el artículo 35.2 de la LPI dice que “Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales”.

Los países europeos con libertad de panorama son los siguientes: Austria, Croacia, República Checa, Alemania, Irlanda, Hungría, Malta, Holanda, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España, Suecia, y Gran Bretaña. También, aunque sólo para edificios, Dinamarca y Finlandia. El resto no tienen libertad de panorama: Bélgica, Bulgaria, Chipre, Estonia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Rumanía y Eslovenia (Figura 2).

En los países sin libertad de panorama, si haces una foto a una obra de arte expuesta permanentemente en un lugar público, sólo podrá ser publicada cuando se obtenga la autorización del autor de la misma.





Figura 2: Mapa que ilustra la libertad de panorama en Europa (King of Hearts, 2011)

Muchos docentes publican en sus materiales fotografías tomadas por ellos mismos. Esta es una buena forma de liberarse de los problemas de los derechos de autor, aun así, vista la diversidad de legislaciones, hay que tener ciertas precauciones. A modo de ejemplo, pongamos que viajas a París y al pasear por la noche ves como la Torre Eiffel se yergue por encima de todos los edificios, brillando y luciendo un increíble espectáculo de luces. Sacamos la cámara tomamos unas fotos y al volver de viaje pensamos en utilizar esa foto para un libro de historia que estamos creando. Esto que sería lícito en España es ilegal en Francia, cuya legislación no permite la libertad de panorama.

Alguien perspicaz habrá caído que la Torre Eiffel se finalizó en 1889 y es de dominio público. Sí, pero el espectáculo de luces se agregó en 1985 y se considera una exhibición



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

artística y protegida por derechos de autor. Por tanto, se pueden hacer fotos de día, pero de noche con la iluminación agregada es una violación de la derechos de autor bajo la ley francesa. En el sitio web oficial de la Torre Eiffel se informa de manera clara sobre este particular:

“La imagen de la Torre Eiffel por el día es de dominio público: su uso está libre de derechos, y por lo tanto puede ser reproducida sin autorización previa por SETE, la empresa administradora [...] Las diversas iluminaciones de la Torre Eiffel (iluminación dorada, centelleo, baliza e iluminación de eventos) están protegidas” y el uso de la imagen de la Torre “está sujeto al pago de derechos, cuyo monto está determinado por el uso previsto, el plan de medios, etc.”<sup>31</sup>

---



**“Multas por compartir una foto nocturna de la Torre Eiffel”**

(Europapress, 11, noviembre de 2015)

<http://www.europapress.es/internacional/noticia-multas-compartir-foto-nocturna-torre-eiffel-20141111153012.html>

---



**“La Torre Eiffel se ilumina con Copyright”**

(Luxolarled, 12 septiembre de 2015)

<http://www.luxolarled.com/la-torre-eiffel-se-ilumina-con-copyright/>

---

---

<sup>31</sup> (SETE, 2018)





*Figura 3: La Torre Eiffel de día.*

*Fuente: <https://pxhere.com/es/photo/1054487> //CC0*



*Figura 4 Entorno de la Torre Eiffel.*

*La Torre Eiffel ha sido eliminada para cumplir con los derechos de autor.*

*Fuente: <https://pxhere.com/es/photo/354472> //CC0*



Sin embargo, si el tema que estamos tratando es la iluminación y resulta conveniente utilizar la Torre Eiffel iluminada para analizar los efectos producidos y las técnicas utilizadas, podríamos utilizar la foto iluminada acogiéndonos al derecho de cita, ya que este uso está dentro de las excepciones que la ley permite al tratarse de un análisis para fines de docencia.

## Pedir permiso. Las entidades de gestión

A veces, las excepciones o límites no permiten el uso que necesitamos. En tal caso, sólo queda pedir permiso. El procedimiento pasa por contactar directamente con el autor, los titulares de los derechos o con las Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

Las entidades de gestión son entidades sin ánimo de lucro que tienen por objeto "la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual"<sup>32</sup>.

La difusión pública de las obras y prestaciones a través de internet no implica que el titular de los derechos haya declinado su derecho a autorizar la explotación de su obra o prestación ni renunciado a obtener una remuneración. Por tanto, es necesario autorización para utilizar obras y prestaciones difundidas en internet.

En España, hasta la fecha, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha autorizado ocho entidades de gestión, que representan a los siguientes titulares de derechos:

- **De autores:** SGAE (Sociedad general de autores y editores), CEDRO (Centro español de derechos reprográficos), VEGAP (Visual entidad de gestión de artistas plásticos), DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales).
- **De Artistas intérpretes o ejecutantes:** AIE (Artistas intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión de España), AISGE (Artistas intérpretes, sociedad de gestión).
- **De Productores:** AGEDI (Asociación de gestión de derechos intelectuales), EGEDA (Entidad de gestión de derechos de los productores audiovisuales).

---

<sup>32</sup> Artículo 147 de la LPI



Para gestionar los derechos de los autores, las entidades de gestión conceden a los usuarios autorizaciones no exclusivas para utilizar los derechos de los titulares que representan a cambio de una contraprestación económica. Las cantidades recaudadas son abonadas a los titulares de las obras previo el descuento de unos porcentajes variables destinados a atender los gastos en que incurren para prestar estos servicios.

## Críticas a la propiedad intelectual

Las leyes de propiedad intelectual han sido históricamente, y sigue siendo, objeto de controversia. Los defensores justifican su necesidad como fórmula para garantizar que los creadores sean reconocidos y para que reciban la retribución económica que les corresponde por la realización de sus obras y prestaciones. El discurso general considera que de esta forma se incentiva la creación y la inversión en cultura de la que se beneficia la sociedad en su conjunto.

Pero también hay quien dice que ningún trabajo es totalmente original, sino que todos son derivados de lo que había antes<sup>33</sup>; en definitiva, sin copiar no se puede crear. Numerosos autores sostienen que los derechos de propiedad intelectual no son necesarios para promover la creatividad y el avance científico. Imponen costos muy altos para la sociedad, por ejemplo, costosos litigios judiciales<sup>34</sup>.

Aparentemente el argumento de que la ley se orienta a promover la creatividad permitiendo que los autores puedan vivir de su obra es muy sólido, pero ¿por qué se extiende la protección setenta años después de la muerte del autor?, ¿cómo puede fomentarse la creatividad de un autor fallecido? Realmente la protección está beneficiando no a los autores sino a los poseedores de los derechos de explotación, fundamentalmente editoriales, discográficas y otras industrias culturales. Obsérvese que las actividades relacionadas con la propiedad intelectual generan el 3,5 por ciento del

---

<sup>33</sup> [https://questioncopyright.org/minute\\_memes/all\\_creative\\_work\\_is\\_derivative](https://questioncopyright.org/minute_memes/all_creative_work_is_derivative)

<sup>34</sup> (Lessig L. , 2004).



producto interior bruto español y un tercio de ese porcentaje corresponde a la industria del libro<sup>35</sup>.

En contraste, encontramos sectores donde los derechos de autor no han penetrado, como la moda o la cocina que demuestran que la creatividad y la innovación no se debilitan. Al contrario, son sectores dinámicos y creativos donde los autores son reconocidos. Se han encontrado fórmulas para recompensar su trabajo, a la vez que la sociedad se beneficia de los diseños de moda y de ricas recetas sin tener que pagar derechos de autor.

Para Lawrence Lessig, autor del libro *Cultura libre. Cómo los grandes medios usan la tecnología y la ley para bloquear la cultura y controlar la creatividad*, otorgar derechos de autor por defecto, como ocurre en la mayoría de los países, es contrario al propósito original del copyright: promover el progreso en la ciencia y las artes útiles para el bien público. Lessig apunta que el objetivo no debe ser enriquecer a los editores o autores ni otorgarles una influencia indebida en el desarrollo y la distribución de la cultura, sin embargo, es lo que está ocurriendo<sup>36</sup>.

Hoy el acto de copiar sin citar al autor es éticamente rechazable y copiar o distribuir una obra sin permiso es un delito contra los derechos de autor o copyright. Plagio y derechos de autor son una construcción histórica relativamente reciente. El derecho de autor, como lo conocemos hoy en día, es el resultado de un desarrollo jurídico que se ha ido construyendo durante los últimos 300 años<sup>37</sup>.

## Breve historia del copyright: “Once upon a time...”

---

<sup>35</sup> Datos extraídos del informe PLAN DE FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS 2016. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. Recuperado de: [www.mecd.gob.es/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/industriasculturales/plan-fomento-industrias-2016.pdf](http://www.mecd.gob.es/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/industriasculturales/plan-fomento-industrias-2016.pdf)

<sup>36</sup> (Lessig L. , 2004)

<sup>37</sup>(Pabón, 2009)



Al estudiar la historia descubrimos que el copyright fue principalmente diseñado para la censura, el control y la regulación estricta de lo que se puede y no se puede divulgar. En ningún momento los autores se rebelaron para pedir derechos sobre las copias de sus trabajos. Los antiguos escribas de la Edad Antigua, pasando por los filósofos clásicos, hasta los copistas de libros clásicos y sagrados de la Edad Media, no tenían una noción similar a nuestra idea de plagio. Aquellos que escribían se sentían libres de reproducir los libros tal cual, o de excluir, sustituir, ampliar o sintetizar las obras. Nadie cuestionaba el derecho de otros a copiar o modificar cualquier trabajo<sup>38</sup>.



Hasta la Edad Moderna los autores financiaban su actividad y sus trabajos de diversas formas: los pintores y escultores eran pagados por acaudalados mecenas, los escritores trabajaban por comisiones y los músicos hacían giras de pueblo en pueblo cantando y recibiendo aportaciones voluntarias por sus actuaciones. Otros creadores se financiaban trabajando como profesores, mediante becas, por servicios o por proyectos para los municipios.

En 1440 Gutenberg crea la imprenta de tipos móviles, una invención de tal relevancia que es considerada como uno de los hitos que marcan el inicio de la Edad Moderna<sup>39</sup>. Hasta este momento, e incluso aun décadas después hasta que la imprenta se expande, los libros se difundían en copias manuscritas realizadas por amanuenses, normalmente monjes y frailes dedicados a la oración



---

<sup>38</sup> (Lungu, 2014)

<sup>39</sup> La Edad Moderna se inicia con el descubrimiento de América (1492), la caída del imperio bizantino (1453) y con la invención de la imprenta.



y a replicar ejemplares por encargo de los acaudalados de la época -clero, reyes y nobles.

La imprenta supuso una revolución en la forma de distribuir la información. Frente a la copia a mano, lenta y a veces imprecisa, la imprenta era rápida, barata y precisa. Los autores no podían si no estar encantados con una tecnología que les permitía publicar más libros y por tanto llegar a más lectores. Sin embargo, esta alegría no era compartida por los poderes de la época –iglesia y gobiernos- que perdieron el control de lo que se copiaba y distribuía, y en consecuencia de lo que la gente sabía.

La imprenta con su capacidad para producir copias en masa, difundir noticias, trabajos o libros críticos, sin el control que antes se podía ejercer sobre los amanuenses crea una nueva situación. Así, la primera máquina de copiar y difundir la cultura a gran escala es vista por algunos como una amenaza que no deja de extenderse por Europa. En 1535, la Iglesia Católica de Francia ejerce de lobby para tratar de frenar esta nueva tecnología que estaba envenenando las mentes, consiguiendo que se aprobara una ley que forzaba la clausura de todas las librerías y la muerte por ahorcamiento a cualquiera que usase una imprenta. Sin embargo, la prohibición fomentó los canales de distribución "pirata". Realmente, ni las leyes y ni los tremendos castigos pudieron frenar los deseos de la gente de saber y el aprovechamiento de las posibilidades de esta tecnología para favorecerlo.

Sobre 1557, en Inglaterra, la Reina Mary I estaba furiosa por la cantidad de trabajos publicados que la criticaban. La solución que encontró fue mucho más sutil y útil que la censura total y el castigo ejemplar. Mary le dio un monopolio real al gremio de impresores (Stationers' Company), un club exclusivo que se apropió de todas las actividades de impresión en Inglaterra, la contrapartida era que debían evitar la impresión de los escritos protestantes<sup>40</sup>. La Empresa de Papelería de Londres, que era su nombre, básicamente funcionaba como una oficina de censura privada. El derecho a imprimir estaba restringido a dos universidades y veintiún impresores. Todas las publicaciones pasaban primero por un censor de la corona. La Empresa de Papelería de Londres tenía poderes para confiscar y destruir las prensas y los libros no autorizados.<sup>41</sup> Un poder que no dudaron en ejercer

---

<sup>40</sup> (Robinson, 1991)

<sup>41</sup> (Hauhart, 1983)





En 1710, el lobby de las editoriales consiguió la primera ley de copyright, conocida como el Estatuto de la Reina Ana. El Estatuto de la Reina Ana de 1710 produce la desaparición del régimen de privilegios a las obras. El estatuto inglés precisa que la ley tiene por objeto disuadir la piratería y alentar a los hombres sabios para que compongan y escriban libros útiles. La ley establece un derecho de reproducción a favor del autor por catorce años renovables por un término igual. Aunque desaparece el monopolio, los impresores podían alegar su derecho por haber recibido del autor la cesión de una propiedad entera sobre la obra, planteando la propiedad no sobre el objeto tangible sino sobre la obra inmaterial<sup>42</sup>.

Estas primeras leyes sobre copyright permitían a los editores imprimir en exclusividad por un periodo relativamente corto: 14 años, más otros 14 si el autor seguía vivo, pasado ese tiempo la obra quedaba en el dominio público. Pero esta cifra ha ido aumentándose de manera lineal. El Convenio de Berna recomienda 50 años, pero la mayoría de los países ha extendido estos plazos, siendo el plazo más usual 70 años después del fallecimiento del autor. En países como Estados Unidos las obras con copyright corporativo están protegidas por 120 años desde la fecha de creación o 95 desde la publicación. En la siguiente tabla podemos ver cómo ha evolucionado este periodo en Estados Unidos:

---

<sup>42</sup> (Pabón, 2009)



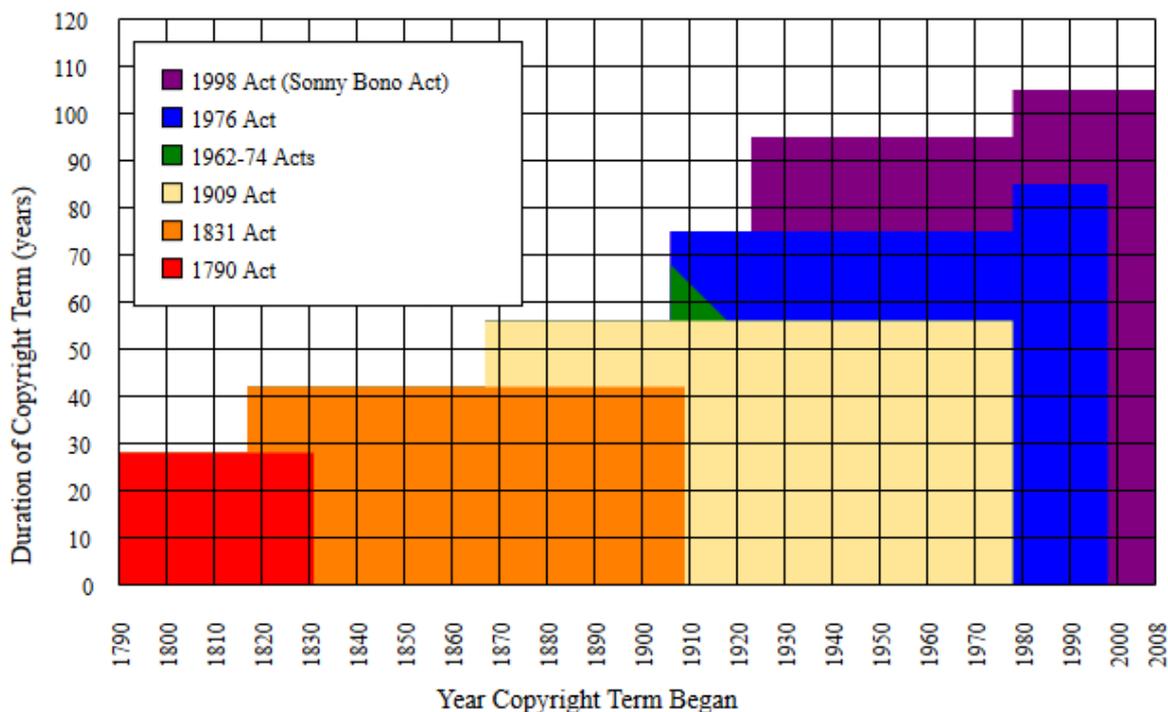


Figura 5 : Evolucion de los plazos de protección del copyright en EEUU. (Bell, 2008)

De manera similar ha evolucionado el periodo de protección en el resto de los países. Al ver esta tendencia solo podemos pensar que la sensibilidad de los legisladores se ha orientado más hacia las demandas de los que tienen intereses económicos que los de la sociedad en su conjunto.

## Resumen: más allá del cercado legal

A lo largo del capítulo hemos analizado de manera sucinta la normativa que regula los derechos de autor. Seguramente podemos ver con más claridad el cercado que la ley tiende sobre las obras intangibles y, por tanto, qué podemos utilizar legalmente sin pedir permiso ni pagar por ello. Concretamente los docentes pueden usar las obras de dominio público y en ocasiones aprovechar las excepciones que la ley recoge. Sin embargo, la actividad docente requiere de una gran cantidad de contenidos actuales que no están en el dominio público y que no podrían sustentarse en las excepciones que la ley permite.



A nuestro juicio, no tiene sentido luchar contra este sistema, ni siquiera hay que debatir con él. Hay que dejarlo atrás y volcarnos en las nuevas vías para escapar del dominio del copyright y los derechos de autor. Afortunadamente en la actualidad disponemos de sólidas propuestas que abren opciones entre el “Todos los derechos reservados” y el dominio público. La idea se basa en dar a los autores la capacidad de liberar parte de sus derechos. Gracias a este planteamiento se está desarrollando un nuevo ecosistema de recursos liberados por sus autores que ha enriquecido de manera extraordinaria el conjunto de creaciones culturales que podemos usar y disfrutar gratuitamente en nuestros materiales educativos, sin permiso y sin riesgos de infringir las leyes.

